



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
26 AGO. 2024
DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE: 157

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Diputadas María Luisa Matus Fuentes, Concepción Rueda Gómez, Rosalinda López García, Nancy Natalia Benítez Zárate y el Diputado Luis Alberto Sosa Castillo, integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido por los artículos 63; 65 fracción XVIII; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34, y 42 fracción XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta comisión dictaminadora al expediente citado al rubro recibido del Secretario de Servicios Parlamentarios, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de decreto**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- El cuatro de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el penúltimo y último párrafo del artículo 25 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, suscrita por la Diputada Reyna



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

Victoria Jiménez Cervantes, integrante del grupo parlamentario del partido Morena de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2.- En Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, las Diputadas secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado, dieron cuenta de la iniciativa referida en el párrafo que antecede, acordándose que la misma fuera turnada a la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género.

Para dar cumplimiento a las instrucciones de las Diputadas Secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado indicadas en el punto que antecede, mediante oficio LXV.A.L./COM.PERM./2872/2023, de cinco de julio de dos mil veintitrés, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, la iniciativa de referencia para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- La iniciativa de reforma se sustenta en los considerandos siguientes:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 1º lo relativo a la protección de los derechos humanos, tan es así que a la letra reza lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de



universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]."

Que debemos de entender en el Derecho al concepto a Una Vida Libre de Violencia.

El derecho a una vida libre de violencia es uno de los conceptos eje a partir del cual se deberá desarrollar la labor parlamentaria de los diputados en la creación de normas a favor de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Independientemente de cuál sea el resultado de la materia (Penal, Civil, Familiar o de cualquier índole), se debe asumir que la cuestión central que las y los funcionarios judiciales deben analizar es si se vulneró o no el derecho de la presunta víctima a vivir una vida sin violencia procurando medidas cautelares para su protección.

El derecho a una vida libre de violencia permite ampliar la comprensión de las y los funcionarios judiciales del fenómeno de la violencia, tomando conciencia de sus diversas manifestaciones, expresiones, dinámicas, así como de los daños producidos en la vida de las mujeres. Por medio de este enfoque se logra transitar de un sistema jurídico que protege a las mujeres exclusivamente de la violencia física, a un modelo que aborda otras dimensiones de la violencia, tales como la psicológica, sexual y económica. Este nuevo abordaje también permite reparar integralmente los daños sexuales, el impacto negativo al proyecto de vida, así como los daños materiales e inmateriales.

A partir del reconocimiento de las realidades propias de las mujeres, el derecho a una vida libre de violencia surge como eje articulador de diversos derechos. Este derecho a su vez exige la protección de otros múltiples derechos básicos, como la vida, la integridad personal, incluyendo la prohibición de la tortura, a un igual trato ante la ley, a no ser objeto de ningún tipo de discriminación, el derecho de acceso a la justicia y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Atendiendo lo relativo a derechos humanos, es importante señalar que la Declaración Universal de Derechos Humanos menciona, en su numeral 3º, que todo individuo, es decir, niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres, tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, por lo cual, es evidente que el Estado tiene que garantizar el acceso a dichos derechos, en especial, cuando se vean afectados por cualquier tipo de violencia.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

En este contexto, nuestro marco jurídico nacional, contempla como uno de los derechos de las mujeres, el relativo a una vida libre de violencia, el cual, de acuerdo con la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, puede entenderse de la siguiente manera¹:

“El derecho a una vida libre de violencia es el derecho que tengo como mujer a que ninguna acción u omisión, basada en el género, me cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

Además, dicha Secretaría también hace énfasis en que, como mujeres, también tenemos derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de nuestros derechos humanos, así como a ser libres de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad que minimicen a las mujeres.

En este sentido, se puede decir que las mujeres debemos de ser respetadas en nuestra integridad física, psíquica y moral; libertad y seguridad personales; a no ser sometidas a torturas; a proteger a nuestra familia; a igualdad ante la ley y de la ley; a la libertad de asociación, creencias y religión; a ejercer los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; a estar libres de discriminación; a no ser educadas y valoradas bajo patrones estereotipados, entre otros.

Por esta razón es que las autoridades deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar, sin discriminación alguna, la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas².

De igual forma, la Federación, los Estados y los Municipios deben condenar la violencia contra la mujer y aplicar todas las medidas apropiadas para eliminarla, pero en especial, prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mismas; adoptar medidas jurídicas para que los agresores se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de las mujeres, su integridad o propiedad y modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres, entre otras obligaciones.

Para garantizar la seguridad de las mujeres, es que el 1 de febrero de 2007 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Acceso de las

¹ ¿A qué se refiere el derecho a una vida libre de violencia? | Secretaría de Gobernación | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

² ¿A qué se refiere el derecho a una vida libre de violencia? | Secretaría de Gobernación | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, la cual tiene por objeto "establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos"

Dicho ordenamiento contempla como principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- *La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;*
- *La dignidad de las mujeres;*
- *La no discriminación;*
- *La libertad de las mujeres;*
- *La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;*
- *La perspectiva de género;*
- *La debida diligencia;*
- *La interseccionalidad;*
- *La interculturalidad; y*
- *El enfoque diferencial.*

El Poder Legislativo del estado de Oaxaca en el año 2009 de igual forma publico Periódico Oficial del día 23 de marzo del 2009, la LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, dando con esto un instrumentó de protección hacia las mujeres para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, estableciendo las bases y mecanismos para el acceso a una vida libre de violencia.

En su Título 1º Disposiciones Generales.

Artículo 7 Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

- * Violencia psicológica;*
- * Violencia física;*
- * Violencia patrimonial;*
- * Violencia económica;*
- * Violencia sexual;*
- * Violencia feminicida;*
- * La violencia política contra las mujeres en razón de género;*
- * La violencia simbólica;*
- * Violencia digital;*
- * La violencia obstétrica; y*
- * La violencia vicaria*

Cabe señalar que los tipos de violencia señalados con anterioridad, se presentan, en distintas modalidades, siendo una de ellas, de acuerdo con el Capítulo Cuarto Bis, artículo 19 de la multicitada Ley, la violencia feminicida, misma que se define como:

“Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.

Ahora bien, para la Organización de las Naciones Unidas, la violencia contra la mujer es considerada como todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada³.

³ Violencia contra la mujer (who.int)

Según un análisis realizado por la OMS, respecto de la prevalencia de la violencia en 161 países y zonas, en todo el mundo, casi 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual por su pareja o violencia sexual por alguien que no era su pareja o ambas, mientras que, más de una cuarta parte de las mujeres de entre 15 y 49 años que han tenido una relación de pareja han sido objeto de violencia física y/o sexual al menos una vez en su vida y, lo peor, es que la OMS también reveló que hasta el 38% de los asesinatos de mujeres son cometidos por su pareja.

La violencia contra las mujeres es la expresión extrema de la discriminación y se expresa en opresión, exclusión, subordinación, discriminación, explotación y marginación. Las mujeres son constantemente víctimas de amenazas, agresiones, maltrato, lesiones y daños, por el hecho de ser mujeres. Las cifras oficiales más recientes contenidas en la Encuesta Nacional de Dinámicas de Relaciones en los Hogares (ENDIREH) en la materia señalan que en Oaxaca:

- *El 46.0 por ciento de las mujeres oaxaqueñas casadas o unidas han sido objeto de violencia por parte de su pareja a lo largo de su relación.*
- *Más de una cuarta parte (28.4%), equivalente a 94,157 mujeres han padecido violencia extrema por parte de su pareja, de ellas:*
 - *40.4 por ciento han requerido de atención médica para superar los daños ocasionados por las agresiones.*
 - *26.0 por ciento son mujeres cuya pareja ha usado su fuerza física para obligarlas a tener relaciones sexuales.*
- *De 184 578 mujeres casadas o unidas que son violentadas por su pareja de manera física y/o sexual, sólo 15.4% han denunciado los hechos, mientras que 84.6% no han acudido ante ninguna autoridad porque: piensan que la agresión no tuvo importancia (45.6%), miedo (42.7%), por vergüenza (33.6%), porque no confían en las autoridades (19.8%).*
- *En la entidad, 40.0% de las mujeres casadas o unidas hablan lengua indígena; de ellas, 39.9% fueron violentadas por su esposo o pareja a lo largo de su relación: 80.4% recibieron agresiones emocionales, 56.5% económicas, 53.9% físicas, 21.9% sexuales⁴.*

Sobre las características de los asesinatos de mujeres, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía informó que las mujeres son asesinadas con mayor violencia y saña que los hombres, en eventos donde se utilizan medios que

⁴https://www.observatoriofemicidiodemexico.org/_files/ugd/ba8440_b20d95f7371346418bbb8241d69ec0df.pdf

producen mayor dolor, prolongan su sufrimiento antes de morir y, sobre todo, conllevan la aplicación de la fuerza corporal para someterlas.

La información disponible sobre el medio o arma utilizada para causar la muerte indica que el medio más utilizado son las armas de fuego, mientras que 30 de cada 100 mujeres asesinadas son ahorcadas o sofocadas, ahogadas, quemadas, golpeadas con algún objeto o heridas con un arma punzocortante, mientras que sólo un 18.3% de hombres fueron asesinados con alguno de estos medios.

De acuerdo a los datos oficiales del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), de enero de 2018 a diciembre de 2020, se presentaron 150,716 denuncias de delitos sexuales; de las cuales 49,195 fueron violaciones sexuales y 610,373 denuncias de violencia familiar.

En 2018 y 2019 fueron denunciadas un total de 96,374 delitos sexuales, entre los que se encuentran abuso sexual, acoso, hostigamiento, violaciones sexuales y otros delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual. Los delitos sexuales con mayor índice de denuncias son el abuso sexual con 45,500 denuncias en los 2 años, y el delito de violación sexual, con un total de 32,652 denuncias en el mismo periodo y, de enero a diciembre del 2020, las cifras del SESNSP indican que se han denunciado un total de 54,342 delitos sexuales.

Respecto a la Alerta de Violencia de Género, han sido solicitadas 45 Declaratorias de Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres (DAVGM) en México. Como resultado de dichas solicitudes se decretaron 21 declaratorias en 18 estados del país, dentro de los cuales se encuentra Oaxaca.

El 30 de agosto de 2018, la Secretaría de Gobernación a través de la CONAVIM emitió la alerta de violencia de género contra las mujeres para los municipios de: para la región Mixteca: Asunción Nochixtlán, Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Heroica Ciudad de Tlaxiaco, San Juan Mixtepec, Santa María Apazco y Santa María Yucuhiti; para la región Cañada: Huautla de Jiménez, Mazatlán Villa de las Flores y Teotitlán de Flores Magón; para la región Istmo: Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Matías Romero Avendaño, Salina Cruz, San Juan Guichicovi y Santo Domingo Tehuantepec; para la región Sierra Sur: Miahuatlán de Porfirio Díaz y Putla Villa de Guerrero; para la región Sierra Norte: Ixtlán de Juárez y Santo Domingo Tepuxtepec; para la región Costa: Candelaria Loxicha, San Agustín Loxicha, San Pedro Mixtepec, San Pedro Pochutla, Santa María Huatulco, Santa María Tonameca, Santiago Jamiltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Santo Domingo de Morelos y Villa de Tututepec de Melchor Ocampo; para la región Valles Centrales: Oaxaca de Juárez, San Antonio de la Cal, San Bartolo Coyotepec, San

Lorenzo Cacaotepec, Santa Lucía del Camino, Tlacolula de Matamoros, Villa de Zaachila y Zimatlán de Álvarez; para la región del Papaloapan: Acatlán de Pérez Figueroa, Loma Bonita, San Juan Bautista Tuxtepec y San Juan Bautista Valle Nacional del estado de Oaxaca.

Que de conformidad con lo establecido en la ejecutoria del 23 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el estado de Oaxaca, otorgó la protección federal para que de manera explícita y precisa se pronuncie sobre la asignación y ejecución de los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de AVGM, así como en cuanto a las medidas que deberán implementarse para dar cumplimiento a la reparación del daño previsto en el artículo 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a que se hace referencia en el artículo 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

- » *Implementar, de manera inmediata y eficaz, el Protocolo Alba y la Alerta Amber ante la desaparición de mujeres, niñas y adolescentes;*
- » *Eliminar la reproducción de los estereotipos de género cuando una mujer es desaparecida;*
- » *Actuar de manera inmediata y coordinada a fin de no perder tiempo valioso que pudiera obstaculizar la aparición con vida de las mujeres, niñas o adolescentes desaparecidas; y*
- » *Realizar investigaciones con perspectiva de género que además vinculen la desaparición con otros probables delitos de género, como la trata de personas, pornografía infantil, feminicidio, etc.*

Partiendo de los argumentos vertidos con anterioridad, se puede decir que la presente propuesta de reforma al penúltimo y último párrafo del artículo 25 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia del Estado de Oaxaca tiene como objetivos:

- *Establecer que las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una vigencia durante el tiempo que dure el proceso, desde sus diferentes etapas, la de investigación, la Intermedia y el juicio; estas permanecerán hasta que cese la situación de riesgo para la víctima; y*
- *Señalar que dichas órdenes de protección se deberán expedir de manera inmediata, o a más tardar, dentro de las dos horas siguientes al conocimiento de*

los hechos que las generan, garantizando durante ese tiempo la seguridad de las víctimas.

...

El siguiente cuadro comparativo, ilustra la iniciativa de reforma propuesta.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 25. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas; II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia. <p>Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.</p> <p>Deberán expedirse de manera inmediata a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen.</p>	<p>Artículo 25.</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... <p>Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una vigencia durante el tiempo que dure la investigación y permanecerán aun en las demás etapas del proceso; la permanencia dependerá de la situación de riesgo para la víctima.</p> <p>Las medidas de protección se expedirán de manera inmediata, o a más tardar, dentro de las dos horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, garantizando durante todo tiempo la seguridad de la víctima.</p>

Con base en los antecedentes referidos, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género convocó a los Diputados integrantes de esta comisión a diversas reuniones de trabajo para el estudio y análisis del expediente citado al rubro, acordando de conformidad con los siguientes:

II.- CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción XVII, 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 42, fracción XVII, 64, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO: Que, habiendo efectuado el estudio correspondiente a la iniciativa de mérito, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, compartimos las consideraciones que la sustentan y la estimamos procedente; en base a los fundamentos jurídicos y precisiones siguientes:

La reforma que propone la Diputada iniciante al penúltimo y último (segundo y tercero) párrafos del artículo 25 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, estriba en establecer la vigencia de las órdenes de protección por todo el que dure la investigación y las etapas del proceso, y que estas se expidan a más tardar dentro de las 2 horas siguientes al conocimiento de

los hechos que las generen, garantizando durante todo tiempo la seguridad de la víctima.

Ahora bien, es cierto que los artículos los artículos 25 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Genero, y 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, son coincidentes respecto a la duración de las órdenes de protección, ya que ambas establecen hasta 60 días, prorrogables por 30 días, y en su expedición, a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen; sin embargo también es cierto, que según análisis realizado por EQUIS justicia para mujeres, la legislación contra la violencia hacia las mujeres en el país, sigue manteniendo un enfoque punitivo y eso dificulta que sea realmente eficaz a la hora de prevenir o atender los casos de violencia. Dicho estudio arroja información sobre los obstáculos legislativos siguientes:

- a) Los plazos que tienen las autoridades para dictar una orden de protección, no está homologado en todas las entidades federativas. Esto implica que dependiendo del estado las órdenes de protección puede proteger mayor o menos tiempo; y
- b) La vigencia de las órdenes de protección en las leyes de acceso locales no es igual a todos los estados. En algunos lugares se permite un máximo de protección de 72 horas, en otros 30 días y en otros 60 días como en nuestro Estado de Oaxaca. Lo ideal de acuerdo a los estándares internacionales de protección, es que esta se mantenga mientras exista un riesgo o peligro. Tal como lo propone la Diputada iniciante.

El artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Para), señala que por violencia contra la mujer debe entenderse cualquier acción o conducta basada en

su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Así, en un espíritu de progresividad, armonización y respeto íntegro a los derechos de la mujer a no sufrir ningún tipo de violencia, con las reformas a los párrafos segundo y tercero del artículo 25 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se pretende cumplir con lo dispuesto en los artículos 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) y 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que establecen, entre otras cosas, la obligación de incluir en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En México existe un contexto generalizado de violencia en contra de las mujeres y niñas y Oaxaca no es la excepción. Para atender y prevenir esta situación son necesarios recursos ágiles, sencillos e integrales que garanticen la protección y el acceso a la justicia a todas las mujeres en el país y en el Estado.

Hoy día el acceso a una vida libre de violencia es un privilegio para la mayoría de mujeres y niñas en el país. Casi 7 de cada 10 mujeres han sido víctimas de violencia, por lo menos una vez en su vida.

Las órdenes de protección son mecanismos urgentes de protección que se aplican en función del interés superior de la víctima y tienen como objetivo primordial, garantizar una esfera de protección integral. Se crearon especialmente para proteger a mujeres y niñas de la violencia de género y la naturaleza de este mecanismo es originalmente preventiva en la medida en que son mecanismos efectivos para proteger a las mujeres y niñas de las distintas formas en las que se manifiesta la violencia. Por ello es urgente repensar la regulación de las órdenes

de protección en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia de Género. Garantizar el acceso a este mecanismo de manera inmediata y mantenerlas vigentes hasta agotar la situación de riesgo de la víctima contribuye a evitar que la violencia de la que son víctimas las mujeres y niñas en el Estado, escale a niveles más graves, como el feminicidio.

Establecer en el marco jurídico del Estado la protección como un derecho humano requiere entender las necesidades de justicia de las mujeres como un todo integral, responder a los factores y contextos del cómo se presentan las violencias en sus vidas y, en función de ello diseñar e implementar políticas y mecanismos jurídicos que las pongan a salvo, verbigracia, las órdenes de protección inmediata, o en su defecto, a más tardar dentro de las 2 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen como lo pretende la Diputada Reyna Victoria Jiménez Cervantes, conjuntando esfuerzos institucionales y multisectoriales, a través de mecanismos que no necesariamente pasen por el derecho penal y los procesos que ello implica.

Reaccionar con eficacia y debida diligencia para que la protección a las mujeres y niñas llegue a tiempo, es una responsabilidad del Estado en general, no únicamente del Ministerio Público, ya que, por su propia naturaleza preventiva las órdenes de protección precisan la actuación de las autoridades con debida diligencia ante la existencia de un posible riesgo de vivir violencia, no esperar a que existan hechos consumados o que comprometan la vida e integridad de las mujeres para otorgarlas.

Es obligación del Estado garantizar la protección como un derecho humano y responder a la violencia estructural y sistemática que viven las mujeres, por ello debe ofrecerles la posibilidad de solicitar la protección de una manera rápida, ágil y sencilla.

Las órdenes de protección no deben condicionarse a que se presente una denuncia o una demanda. Pueden dictarse como única medida o de forma complementaria a otros mecanismos de protección, en cualquier momento procesal en que se advierta una situación de riesgo o de violencia.

Es fundamental que exista correspondencia entre el tipo de órdenes que se dictan y la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima; es decir, que exista una relación de coherencia entre el tipo de orden de protección y el grado de riesgo. Sin soslayar que, al ser de urgente aplicación deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata.

En atención a las consideraciones anteriores, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, estima procedente la reforma a los párrafos segundo y tercero del artículo 25 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, salvo las modificaciones pertinentes conforme a los lineamientos que establece la técnica legislativa para la elaboración y adecuada redacción de las leyes en general y de las disposiciones normativas particulares, así como sus reformas o enmiendas, y desde luego para el buen uso del lenguaje, concretamente por lo que respecta a la iniciativa de reforma del penúltimo y último párrafos del artículo 25 que propone la diputada iniciante, la comisión ha considerado aludir correctamente a los párrafos segundo y tercero. Asimismo, suprimir de la iniciativa de reforma al segundo párrafo del artículo 25, los términos: "de emergencia" y "preventivas" para distinguir a las órdenes de protección, ya que a consideración de la comisión, son innecesarios toda vez que como ha quedado descrito en líneas anteriores, dichos términos se encuentran implícitos en el significado y naturaleza de éstas. Y respecto a la modificación de la iniciativa de reforma al tercer párrafo de dicho artículo 25, del término "medidas", por el término "órdenes", toda vez que, en la doctrina, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una

Vida Libre de Violencia de Género, predomina este último en consideración a que, en efecto, es la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial quien las ordena.

La modificación a la propuesta original tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial, en la que se establece que las Cámaras cuentan con la facultad de aprobar, rechazar, modificar el proyecto de ley o decreto independientemente del sentido en el que se haya presentado.

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII- abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestas, los integrantes de la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género, formulamos el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género estima procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la reforma a los párrafos segundo y tercero del artículo 25 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

En mérito de lo expuesto y fundado, la Comisión Permanente de Mujeres e Igualdad de Género sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, decreta:



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

ÚNICO. Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 25 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

- I. ...
- II. ...

Las órdenes de protección tendrán vigencia durante el tiempo que dure la investigación y permanecerán en las demás etapas del proceso; la permanencia dependerá de la situación de riesgo para la víctima.

Las órdenes de protección se expedirán de manera inmediata, o a más tardar, dentro de las dos horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, garantizando durante todo tiempo la seguridad de la víctima.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los quince días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.



COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO


DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
PRESIDENTE


DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ


DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE


DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 157, EL QUINCE DE AGOSTO DE 2024.